

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 12 de agosto de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el Dr. CARLOS ANDRES AGUAS OLIVEROS, en su condición de endosatario al cobro judicial del señor JAVIER TOBIAS ROMERO ANAYA, contra LAURA MARCELA GUERRA GALVAN. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra habilitado para ejercer el litigio y se encuentra registrado su Email carlosaguas1024@gmail.com, como medio de notificación electrónica. El demandante declara que el título valor señalado en la demanda lo tiene en su poder en forma original y lo pondrá a disposición del juzgado cuando le sea requerido.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 707424089002202100102-00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, agosto 18 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00102-00.

DEMANDANTE: JAVIER TOBIAS ROMERO ANAYA c.c. No. 92.029.025

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. CARLOS ANDRES AGUAS OLIVEROS C.C. No. 1.100.392.807 -T.P. 328.060 del C.S.J.

EMAIL carlosaguas1024@gmail.com,

DEMANDADO (S): LAURA MARCELA GUERRA GALVAN C.C. No. 1.100.395.588

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio, de la cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el endosatario al cobro judicial ha manifestado y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la cambial aportada electrónicamente se encuentran bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene que el título valor allegado señala como capital el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.00.000,00)**, de los cuales el demandante pretende su pago, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del vencimiento del título hasta el pago total de la presente obligación. Analizado el título aportado, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital, más los intereses por mora causados desde el día 31/05/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del doctor **CARLOS ANDRES AGUAS OLIVEROS**, con **C.C. No. 1.100.392.807 T.P. 328.060**, como endosatario al cobro judicial del señor **JAVIER TOBIAS ROMERO ANAYA** C.C. No. 92.029.025, contra la señora **LAURA MARCELA GUERRA GALVAN** con C.C. No. 1.100.395.588, los siguientes conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, más los intereses por mora causados desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia Art. 884 del C.Co., más las costas y agencias en derecho.

2.- Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Como quiera que el demandante ya ha enviado copia de la demanda a la demandada a su Email, éste deberá proceder con la notificación del presente auto conforme la preceptiva anterior y aportar las evidencias para proceder a dictar auto ordenando seguir adelante la Ejecución.

4.- Téngase al doctor **CARLOS ANDRES AGUAS OLIVEROS**, con **C.C. No. 1.100.392.807 T.P. 328.060**, como endosatario al cobro judicial del señor **JAVIER TOBIAS ROMERO ANAYA** C.C. No. 92.029.025, para los fines del endoso conferido dentro del referido proceso.

5º. Prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.